

**RESOLUCIÓN No.**

**“Por medio de la cual se modifica una concesión de agua menor a un 1 l/s”**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, La ley 99 de 1993 y la Resolución No 112-6811 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la resolución No. 133.0085 del 4 del mes de junio del 2011, se dispuso otorgar a los señores **Jesús Antonio Suarez Gaviria** identificado con la cedula de ciudadanía No. 753.812, y **Gloria Patricia Ruiz** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.131 una concesión de agua superficiales en beneficio del predio identificado con F.M.I. No. 028-7020, ubicado en las coordenadas X: 860965 Y:1126997 Z:2200, por un caudal total de 0.062 Lit/Seg, a derivarse de la fuente conocida como Los Arandales.

Que a través de la resolución No. 133.0002 del 11 de enero del 2012, se dispuso modificar la concesión otorgada. Toda vez que la fuente de la cual se abastece los autorizados es conocida como La Julia.

Que por las continuas irregularidades en la captación del recurso y las múltiples quejas contenidas en los expedientes No. 057560322536-057560319979; se hizo necesario una visita de control y seguimiento a todas las concesión otorgadas de la fuente conocida como la Julia.

Que se realizó visita de verificación el 30 de septiembre del 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0434 del 02 de octubre del 2015, del cual se extrae lo siguiente:

**25. OBSERVACIONES:** Una vez revisado el expediente se pudo verificar la siguiente información, se otorga concesión de aguas al señor Jesus Antonio Suarez Gaviria-Gloria Patricia Ruiz de la fuente la Julia en un caudal total de 0.062 l/s distribuidos de la siguiente forma para uso doméstico de 0.01l/s y para uso agrícola o riego de 0.0.052 l/s, en el informe técnico no se aclara punto específico de captación con coordenadas, sin embargo se hace claridad que la fuente es conducida por acequia y que debido a esto se pueden generar conflictos por el uso del agua, para lo cual se sugiere que se construya un abasto comunitario o que en su defecto el recurso hídrico sea transportado por manguera para cada uno de los usuarios.

Al realizar el recorrido por el predio se pudo constatar que el recurso hídrico es captado desde la fuente la Julia y tomado directamente por manguera, no se ha implementado el sistema de control de caudal y por ende no es posible determinar si el caudal captado es el otorgado por la Corporación.

Es preciso aclarar que el aforo de la fuente la Julia, realizado en el año 2011 arrojó como resultado un caudal medio de 12 l/s y ya que en la actualidad en la región no se presentan lluvias considerables desde hace aproximadamente 2 meses, adicional a que la fuente se encuentra desprotegida en parte de su recorrido, se evidencia una disminución considerable en su caudal, arrojando como resultado un caudal, medido in situ, de 2.8 l/s.

Debido a que los usuarios de la fuente en la base de datos de la Corporación se les fue otorgado un caudal total de 2.0549 es necesario revisar cada una de las concesiones otorgadas para determinar la redistribución del recurso y revisar los módulos de consumo actuales con el fin de optimizar el uso del recurso hídrico.

Por lo anterior se revisan los módulos de consumo con los cuales se otorgó la concesión y se encuentra que:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Para consumo Doméstico se tomó como base una dotación de 150l/persona/día lo que dio como resultado un caudal de 0.01 l/s, en la actualidad la dotación se establece en 120l/persona/día lo que da como resultado un caudal a otorgar de 0.0083 l/s

Para uso Agrícola o riego se otorga 0.052l/s, debido a que el predio del señor Alirio Torres posee una extensión total de 2.22 ha y de la cual es cultivable 1.5ha, el caudal a otorgar según los módulos de consumo actuales de la Corporación para Agricultura tradicional es de 0.0026 l/s.

**Otras situaciones encontradas en la visita: N/A**

## **26. CONCLUSIONES:**

- El Agua es tomada desde la fuente la Julia
- No se tiene implementado sistema de control de caudal
- No es posible determinar si se está captando el caudal otorgado por la Corporación
- Debido a que el aforo realizado en el año 2009 y 2011 tomó como base el caudal medio de la fuente se hace necesario tomar como base para las concesiones otorgadas el caudal mínimo que puede presentar la fuente, esto se probó tanto en campo, al realizar aforo volumétrico, como a través del sistema HidroSig que permitió modelar la cuenca y establecer que el caudal mínimo 10 para la fuente es de 2.8 l/s.
- Por lo anterior y tomando como base los módulos de consumo actuales el caudal otorgado se debe corregir a 0.0106 l/s distribuidos así: para uso doméstico de 0.0083 l/s y para riego de 0.0026 l/s tomados de la fuente la Julia.
- Debido a que son varios usuario con concesión de agua se recomienda captar la fuente desde un mismo punto evitando conflictos por el uso del recurso, para lo cual se establecen las coordenadas X861656 Y1127207 Z2611, sitio ubicado en el predio del señor Carlos Humberto Nieto en un relicto de bosque que protege la fuente de agua, para esto a cada uno de los expedientes se les anexara un sistema de Control de Caudal que está diseñado para todos los usuarios de la fuente y con el cual podrán satisfacer las necesidades del recurso hídrico.
- Una vez realizado el cálculo de los requerimientos de consumo de agua para cada uno de los usuarios y realizando las modificaciones actualizadas a los módulos de consumo vigentes en Cornare, se encuentra que aun con el caudal mínimo 10, es factible continuar con las concesiones para los beneficiarios actuales de la fuente La Julia ya que la fuente presenta un caudal mínimo de 2.8l/s el caudal disponible respetando el caudal ecológico es de 2.1l/s y la sumatoria de las concesiones vigentes arroja un caudal total de 0.1637l/s Ver Cuadro (Anexo)

## **27. RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda implementar el sistema de Control de Caudal que se anexará al acto administrativo emitido por la oficina jurídica de la Corporación. En caso de que no se desee construir el Sistema de Control de Caudales conjunto, el usuario deberá implementar el Sistema de Control de Caudal individual que también se anexará.
- Se recomienda corregir la resolución 133 0085 del 04 de junio de 2011 en su artículo primero en lo relacionado al caudal otorgado pasando de 0.062 l/s a 0.0106 l/s distribuidos así: para uso Doméstico de 0.0083 l/s y para riego de 0.0026 l/s tomados de la fuente la Julia ubicada en las coordenadas X861656 Y1127207 Z2611.
- Con el fin de mejorar la calidad del recurso hídrico, en caso de que exista algún tramo por el cual se transporte el agua por acequia es recomendable sustituir este tramo pasando el recurso por manguera.
- Se hace imperioso determinarle a los usuarios que en caso de que se presente una disminución mayor de la fuente la Julia, se debe priorizar la captación del recurso para consumo doméstico, situación que obligará a buscar fuentes alternativas para los usos diferentes al de consumo humano.
- Se recomienda aislar y proteger la fuente La Julia con el fin de garantizar la continuidad del recurso hídrico

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en merito de lo expuesto se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la concesión de agua otorgada a través de la a través de la resolución No. 133.0085 del 4 del mes de junio del 2011, a los señores **Jesús Antonio Suarez Gaviria** identificado con la cedula de ciudadanía No. 753.812, y **Gloria Patricia Ruiz** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.131, que permanezca así:

*En beneficio del predio identificado con F.M.I. No. 028-7020, ubicado en las coordenadas X: 860335 Y: 1127518 Z: 2320, por un caudal total de 0.0106 Lit/Seg, distribuidos así, para uso doméstico 0.0083 Lit/Seg, y para uso de riego 0.0026 Lit/Seg, a derivarse de la fuente conocida como la Julia, en las coordenadas X.861656 Y: 1127207 Z: 2611.*

La presente modificación no da lugar a cambios en el sentido material de la concesión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al beneficiario de este permiso que:

1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe técnico que se anexa y en implementar la obra de derivación que se indica en el mismo y que mediante el presente acto se aprueba; En caso de que no se desee construir el Sistema de Control de Caudales conjunto, el usuario deberá implementar el Sistema de Control de Caudal individual que también se anexa.
2. Este permiso no grava con ningún tipo de servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el área de captación. Para la constitución de servidumbres y en ausencia del acuerdo entre propietarios ribereños de que trata el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.
3. El solicitante deberá asumir la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.
4. El Derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto ley 2811 de

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

5. Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.
6. La presente concesión de aguas, genera el cobro de la tasa a partir de la notificación de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta concesión contiene la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al beneficiario de la presente concesión que le son aplicables las prohibiciones establecidas en el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978; y en caso de que llegare a requerir la variación de las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas total o parcialmente, deberá obtener previa autorización de esta Corporación, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la ley.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al beneficiario que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **Jesús Antonio Suarez Gaviria** identificado con la cedula de ciudadanía No. 753.812, y **Gloria Patricia Ruiz** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.131, haciendo entrega de una copia íntegra de la misma, del informe técnico, y de las obras de captación, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el presente acto a la Subdirección de Recursos Naturales de CORNARE para el respectivo cobro de la tasa por uso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente providencia se deberá publicar en el Boletín Oficial y/o página Web de CORNARE.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

*Expediente: 05756.02.11242  
Proceso: Trámite Ambiental  
Asunto: Concesión de aguas  
Abogado: Jonathan E.  
Fecha: 13-10-2015*